

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandante-Peticionario

Vs.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Demandado-Recurrido

KLCE202200601

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia. Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV06804  
(602)

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

El 7 de junio de 2012, First Bank Puerto Rico (First Bank o peticionario) compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 27 de abril de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 19 de octubre de 2021, Universal Insurance Company (Universal) y First Bank presentaron *Demanda* de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), del Secretario de Justicia y del Superintendente de la Policía (recurridos).<sup>1</sup> Sostuvieron que fueron informados sobre la confiscación del automóvil Kia Soul del 2017, con tablilla IVW-339,

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 11-13 del apéndice del recurso.

sobre el cual tenían interés.<sup>2</sup> Específicamente, argumentaron que First Bank era la dueña del contrato de venta condicional al momento de la confiscación.<sup>3</sup> En cuanto a Universal, sostuvieron que su interés surgía debido a que esta última expidió una póliza de seguro a favor de First Bank para cubrir el riesgo de confiscación.<sup>4</sup>

Respecto a la confiscación, argumentaron que esta era nula debido a que no se realizó conforme a los requisitos dispuestos en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*, y debido a no que se notificó en el término legal.<sup>5</sup> Además, afirmaron que la confiscación era improcedente, pues el vehículo confiscado no se utilizó en violación de alguna ley.<sup>6</sup> Además, arguyeron que la referida ley era inconstitucional, pues los privaba de su derecho de propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>7</sup> Finalmente, objetaron la tasación del vehículo por ser arbitraria e injustificada.<sup>8</sup>

En respuesta, el 2 de noviembre de 2021, el ELA presentó *Contestación a demanda*.<sup>9</sup> Respecto a la notificación tardía, alegó que la orden de confiscación fue emitida el 14 de septiembre de 2021, por lo que cumplieron con el término legal.<sup>10</sup> Por otro lado, negó las alegaciones sobre la inconstitucionalidad de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*.<sup>11</sup> Como defensas afirmativas, planteó que la confiscación se realizó en el marco de la autoridad conferida al Estado mediante ley.<sup>12</sup> Además, entre otras cosas, alegó que la confiscación se presumía legal, por lo que el peso de la prueba

---

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd., pág. 12.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág. 13.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> *Contestación a demanda*, págs. 18-25 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Íd., pág. 19.

<sup>11</sup> Íd., pág. 20.

<sup>12</sup> Íd.

para derrotar la confiscación le correspondía al peticionario.<sup>13</sup> Así, solicitó que se declara no ha lugar la reclamación.<sup>14</sup>

Luego de varios asuntos que no son necesarios detallar, el 16 de diciembre de 2021, el peticionario presentó *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria*.<sup>15</sup> Detalló que no existía controversia sobre los siguientes hechos materiales:

1. El 11 de septiembre de 2021, fue ocupado por la policía de Puerto Rico el vehículo Kia Soul, tablilla IVW-339 del año 2017, que se encontraba registrado a nombre de Gilberto Pérez Lebrón. El mismo fue ocupado por una alegada violación al Artículo 2.8, 3.2 y 2.1 de la Ley 54-1989, en San Juan, Puerto Rico. Dicho vehículo fue tasado en \$18,000.00.
2. First Bank es la dueña del contrato de venta condicional y tiene un gravamen debidamente anotado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este Tribunal declaró con lugar la legitimación de dicha parte.
3. Sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, fue acusado Gilberto Pérez Lebrón, cuyo caso no prosperó y se le desestimaron los cargos.
4. Por los hechos antes señalados, procede que se declare Con Lugar la presente demanda de impugnación de confiscación aplicando la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en vista de que el delito por el cual fue confiscado el vehículo no fue cometido, y por consiguiente, no existe ni la comisión del delito ni el nexo entre la comisión de delito y el vehículo confiscado. Véase lo resuelto en el caso de Luis B. Santini Casiano Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et als., supra. Adicional la Ley 54-1989 no provee para confiscación del vehículo de motor.<sup>16</sup>

Por otro lado, expresó que los asuntos en controversia eran los siguientes:

1. Determinar si procede la Demanda de Impugnación de Confiscación, determinando la aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada por impedimento colateral de sentencia.
2. Determinar si procede la Demanda de Impugnación de Confiscación, dado que la Ley 54-1989 no provee para confiscación.<sup>17</sup>

Por un lado, alegó que procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, debido a que el caso por el cual se confiscó el vehículo en controversia fue desestimado.<sup>18</sup> Además,

---

<sup>13</sup> Íd., pág. 21.

<sup>14</sup> Íd., pág. 25.

<sup>15</sup> *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria*, págs. 30-38 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Íd., págs. 31-32.

<sup>17</sup> Íd., pág. 31.

<sup>18</sup> Íd., pág. 37.

arguyó que la Ley Núm. 54-1989 no proveía para confiscación.<sup>19</sup> Para fundamentar su solicitud, el peticionario presentó la notificación de confiscación.<sup>20</sup> Según surge de la notificación, el 11 de septiembre de 2021, el vehículo en controversia fue ocupado por ser utilizado en violación a los Arts. 2.8, 3.2 y 2.1 de la Ley Núm. 54-1989.<sup>21</sup> Además, presentó la *Resolución* de los casos KVP2021-2368 (Art. 2.8 de la Ley Núm. 54-1989 – violación a orden protectora – grave) y 2369 (Art. 3.2 de la Ley Núm. 54-1989 – maltrato agravado).<sup>22</sup> Según surge de la *Resolución*, el 29 de noviembre de 2021, los casos fueron desestimados al amparo de la Regla 64(n)(6) de las Reglas de Procedimiento Criminal (que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse).<sup>23</sup>

En respuesta, el 14 de marzo de 2022, el ELA presentó *Oposición a moción de sentencia sumaria*.<sup>24</sup> En síntesis, arguyó que no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, debido que la desestimación de los casos criminales no constituyó una adjudicación en sus méritos.<sup>25</sup> Además, puntualizó que el peticionario era quien tenía el peso de probar la ilegalidad de la confiscación.<sup>26</sup> Atendida la solicitud de sentencia sumaria presentada por First Bank, el 27 de abril de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución*.<sup>27</sup> Mediante su dictamen, el foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 11 de septiembre de 2021, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo Kia Soul, año 2017, tablilla IVW-339, registrado a nombre de Gilberto Pérez Lebrón (Sr. Pérez).

---

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Véase págs. 39-40 del apéndice del recurso.

<sup>21</sup> Íd., pág. 39.

<sup>22</sup> *Resolución vista preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal*, págs. 43-45 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> Íd.

<sup>24</sup> *Oposición a moción de sentencia sumaria*, págs. 52-56 del apéndice del recurso.

<sup>25</sup> Íd., pág. 55.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> *Resolución*, págs. 2-7 del apéndice del recurso.

2. El vehículo se ocupó por una presunta violación ocurrida el 11 de septiembre de 2021, a los Artículos 2.8, 3.2 y 2.1 de la Ley 54-1989, según enmendada, (Ley 54) en San Juan, Puerto Rico. Dicho vehículo fue tasado en \$18,000.00.
3. Para la fecha de los hechos de la ocupación y/o confiscación FB poseía un gravamen sobre dicha propiedad debidamente anotado en el DTOP.
4. Al Sr. Gilberto Pérez Lebrón, se le radicaron cargos por infracción al Art. Artículos 2.8 y 3.2 de la Ley 54.
5. El 29 de noviembre de 2021, se emitió una Resolución en el caso KVP2021-2368 y 2369, mediante la cual se desestimaron las denuncias contra el Sr. Pérez, por violación a la Regla 64 (n)(6) de Procedimiento Criminal.

Sin embargo, determinó que las aludidas determinaciones de hechos no eran suficientes para dictar sentencia sumaria.<sup>28</sup> Sobre el particular, resolvió que no contaba con los hechos necesarios para establecer, mediante preponderancia de prueba, si se había cometido un delito grave que diera lugar a la acción de confiscación, si el vehículo confiscado se utilizó para la comisión de un delito y la existencia de relación entre el vehículo y la comisión del delito.<sup>29</sup> Finalmente, determinó que no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, pues no existía una determinación de no causa final y firme, ni una sentencia de absolución.<sup>30</sup> Sobre el particular, expresó que el caso criminal en cuestión no se había litigado, pues la desestimación se hizo por violación al derecho a juicio rápido.<sup>31</sup>

Inconforme, el 11 de mayo de 2022, el peticionario presentó *Moción de reconsideración*.<sup>32</sup> Atendida su solicitud, el 11 de mayo de 2022, notificado el 12 siguiente, fue declarada no ha lugar.<sup>33</sup> Aun en desacuerdo, el 7 de junio de 2022, First Bank presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

---

<sup>28</sup> Íd., pág. 5.

<sup>29</sup> Íd.

<sup>30</sup> Íd.

<sup>31</sup> Íd., pág. 6.

<sup>32</sup> *Moción de reconsideración*, pág. 8-10 del apéndice del recurso.

<sup>33</sup> *Notificación*, pág. 1 del apéndice del recurso.

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL NO APLICAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO PENAL, AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA Y AL PERMITIR LA CONFISCACIÓN DEL VEHÍCULO MEDIANTE UN DELITO QUE NO PROVEE PARA ELLO.**

Luego de concederle término para ello, el 17 de junio de 2022, el ELA, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

**II.**

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de

Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e)



de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos*

*Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

-C-

La confiscación es “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de **determinados delitos**”. (Énfasis y subrayado nuestro). *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 929 (2021); *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016); *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011). La Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA, sec. 1724 *et seq.* se aprobó para regular el procedimiento de confiscaciones. Mediante el referido Estatuto, el legislador estableció un trámite justo, expedito y

uniforme para que el Estado pueda llevar a cabo las confiscaciones.

*Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, establece cuáles son los bienes sujetos a confiscación. Específicamente, el aludido artículo dispone lo siguiente:

[e]stará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, **cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.** Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis y subrayado nuestro).

Del texto de dicha disposición legal se desprende **la autorización del legislador para confiscar toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice en la comisión de delitos graves o menos graves, si estos últimos están tipificados en cualquiera de las leyes especiales que autoricen la confiscación de esas propiedades.** (Énfasis nuestro). *Figueroa Santiago et als. v. ELA, supra*, pág. 921. Por ejemplo, en *Figueroa Santiago et als. v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo válido una confiscación realizada por violaciones a la Sec. 3 (menos grave) de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de Pirotecnia de Puerto Rico. 25 LPRC sec. 503 y al Art. 28 (menos grave) de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico. Lo anterior, pues dichos delitos estaban enmarcados entre los delitos por los que el Art. 9 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, autoriza que el Estado pueda confiscar. *Íd.*, pág. 933.

Finalmente, es importante precisar que el Art. 10 de la Ley Núm. 119-2011 también dispone los bienes que están sujetos a confiscación/ocupación. En específico, dicho artículo dispone que:

[l]a ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;

b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o

**c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.** (Énfasis nuestro).

### III.

En este caso, First Bank nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria. Específicamente, plantea que el foro primario se equivocó al no aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Además, argumenta que el TPI erró al permitir la confiscación del vehículo, a pesar de que el delito por el cual fue confiscado no se encuentra entre los que autorizan la confiscación. Por su parte, respecto a este último argumento, el ELA plantea que el Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, permite la confiscación de toda propiedad que se utilice en la comisión de delitos graves. No tiene razón. Veamos.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra

facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos expedir el auto de *certiorari*, pues nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. En particular, al tratarse de una moción de sentencia sumaria, debemos evaluar de *novo* la existencia de hechos materiales en controversia y, de no existir hechos medulares controvertidos, nos corresponde evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En el caso de marras, no existe controversia en cuanto a que la confiscación del vehículo se realizó debido a que, presuntamente, fue utilizado en violación a los Artículos 2.8, 3.2 y 2.1 de la Ley Núm. 54-1989. Ahora bien, según explicamos en la exposición del derecho, la Ley Núm. 119-2011 establece los bienes que están sujetos a confiscación. Como discutimos, el Art. 9 de la citada ley establece que estará sujeta a ser confiscada toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, **cuando tales delitos graves y menos graves** se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Contrario a la interpretación del ELA, el texto del citado artículo es claro al autorizar la confiscación de la propiedad por la

comisión de delitos graves y menos graves, **siempre y cuando tales delitos estén tipificados** en las leyes enumeradas en dicho artículo. Igualmente, así lo establece el Art. 10 del aludido estatuto. Nótese que la Ley Núm. 54-1989 no se encuentra entre las enumeradas en el Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011. Además, no surge de la Ley Núm. 54-1989 la autorización de confiscación de bienes, con excepción de la confiscación de armas, en casos de violación a órdenes de protección.<sup>34</sup> En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. Lo anterior, debido a que el Estado no estaba autorizado en ley para realizar la confiscación en controversia. **Por tal razón, REVOCAMOS la Resolución recurrida y declaramos con lugar la Demanda de impugnación de confiscación.**

#### IV.

Por los fundamentos expuestos *expedimos* el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida. Se ordena la devolución del vehículo de motor confiscado. De este no estar disponible para su devolución, se ordena al ELA pagar el valor, según su tasación o el precio por el que haya sido vendido, lo que resulte mayor, así como los intereses acumulados durante su ocupación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>34</sup> Véase Art. 2.1 de la Ley Núm. 54-1989.